



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-00185-00
Demandante:	LILIANA SUSANA SARMIENTO SANTAMARIA
Demandado:	SARA CECILIA GOMEZ BERNAL, CAMILO ANDRES MOLINA MENDEZ Y OTROS
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de **reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado del señor CAMILO ANDRES MOLINA MENDEZ, quien funge como demandado dentro del presente asunto, contra el auto del 24 de mayo de 2023, por medio del cual se ampliaron las medidas cautelares dentro del presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente, presenta un recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que dispuso la ampliación de las medidas cautelares, dictado el 24 de mayo de 2023, contra los demandados CAMILO ANDRES MOLINA MENDEZ y SANDRA CAROLINA RIPE MARTINEZ en el que se atacarán los defectos y/o yerros de la providencia impugnada y que considera constituyen un exceso por parte de este despacho.

Principalmente el recurrente funda sus motivos de inconformidad en lo siguiente:

“La decisión que se impugna, que comporta el decreto de nuevas medidas cautelares, es contraria a los límites contemplados en la legislación procesal y a la Constitución (art. 29 C.P.)

Para empezar, debe advertirse que la liquidación del crédito que fue aprobada en el asunto fue de \$32.761.578.; liquidación que se halla en firme por las decisiones tomadas en el decurso del proceso.

La liquidación no solo está aprobada por el Despacho y convalidada por la demandante, sino que además está en coherencia con el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia; de ahí que no contenga en su contenido cobros diferentes a los allí consignados, valga acotar, que no hubo condena al pago de intereses de ninguna clase en ninguna de las instancias.

Pues bien, la decisión que se ataca comporta, por lo menos, tres flagrantes yerros, a saber: En primer lugar, se trata de una decisión excesiva (art. 600 del CGP), porque para pagar una deuda de \$32.761.578 es suficiente el bien inmueble que está ya embargado y pendiente de diligencia de secuestro. Me refiero al inmueble ubicado en la Kr 42 No. 22ª-40 Apto 301 – Barrio Quinta Paredes. De manera que cualquiera otra medida, como la que entraña la decisión impugnada, se torna innecesaria y excesiva, por lo tanto, contraria a los fines de la cautela. Además, sobre el bien anotado no reposa renuncia del actor para perseguirlo. En consecuencia, el Despacho deberá reducir los embargos a lo necesario, que para este caso el inmueble referenciado es suficiente.

En segundo lugar, además de lo anterior, los embargos decretados también exceden el monto de la deuda aprobada, que, reitero, no tiene computo de intereses. Se fijó el límite de la cautela en \$49.142.367,00 cuando la deuda liquidada y aprobada es \$ 32.761.578.

Finalmente, pero no menos importante, el juzgado está incurriendo en un grave yerro al decretar embargos sobre bienes de la señora llamada “SANDRA CAROLINA RIPE MARTINEZ”, persona que se verá, luego de la revisión minuciosa del expediente, no fungió como demandada, no hizo parte del proceso y por lo tanto no puede verse afectada con las sentencias proferidas. Luego, mal hace el Juzgado en afectar bienes de una persona que no fue citada a juicio y no tuvo oportunidad de defenderse, pues con ello incurre en una notoria transgresión de sus derechos fundamentales. (...)

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para formularlo. Pretende además la parte demandante que a través de recurso de apelación se deje sin efectos el auto mediante el cual se ampliaron las medidas cautelares antes aludido, **no obstante, la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación, por tratarse de un asunto de única instancia.**

Sobre las medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia¹ ha sostenido que son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, **se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios.** Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal. Dichas medidas pueden dirigirse contra todos o hacia uno de los demandados, dado el carácter solidario de las obligaciones adquiridas.

¹ Ver Sentencia STC3917-2020

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha planteado que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, **asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.**

Respecto de lo anterior, el monto o valor de las medidas cautelares no puede exceder el doble de la deuda que se pretende cobrar según lo dispone el inciso 3 del artículo 599 del código general del proceso:

*“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el **valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Ahora bien, la figura procesal idónea para solicitar la disminución de una cautela, específicamente de la medida de embargo, es la conocida “*reducción de embargos*” regulada en el artículo 600 del Código General del Proceso, norma esta que a su tenor literal consagra:

*“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado” (Negrilla del despacho).

Al respecto, el despacho debe aclarar al recurrente, que la media cautelar de secuestro se entiende consumada cuando se transfiere la tenencia del bien al auxiliar de la justicia designado como depositario, es decir, traslada el corpus a un tercero (secuestre).

Por otra parte, existe la alternativa de contra cautela prevista en el artículo 602 ibidem, consistente en el levantamiento del embargo y secuestro “*si el interesado presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*”

IV. CASO CONCRETO

En este caso, se reclama por el recurrente, que se revoque el auto del 24 de mayo de 2023, por el cual se dispuso decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, honorarios, prestaciones indemnizaciones que devengue el demandado CAMILO ANDRES MOLINA

MENDEZ, como empleado de la firma GOMEZ-PINZON ZULETA ABOGADOS S.A.S. y el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1024757, denunciado como propiedad de la señora SANDRA CAROLINA RIPE MARINEZ, limitando la medida a **\$49.142.367,00 M/Cte.**, por considerarlas excesivas, sumado lo anterior a que la demandada RIPE MARINEZ, por yerros atribuibles al despacho no hace parte del proceso ejecutivo (acumulado) 2018-00185, dentro del cual se decretaron las medidas anteriormente mencionadas.

Inicialmente hay que decir que conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 599, este despacho procedió a limitar la medida mediante la siguiente formula, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aprobada corresponde a la suma de **\$32.761.578,00:**

$\$32.761.578,00 * 1.5 = \$49.142.367.$

Visto lo anterior no le asiste razón al recurrente, **pues el limite de la medida cautelar no excede el doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas del proceso.

Al respecto, efectivamente el despacho mediante auto del 24 de mayo de 2023, ante solicitud que elevara él apoderado de la demandante, dispuso el decreto de las medidas cautelares antes mencionadas, previa revisión del expediente, en el que se encontró, que sobre el **derecho de usufructo** del bien identificado con folio de matrícula 50C-1561653, denunciado como de propiedad del demandado HENRY GUZMAN GONZALEZ, recae la medida cautelar de embargo, dentro del proceso principal de restitución de inmueble arrendado, conforme lo dispuesto en el artículo 7° del C.G.P (fl. 44 del cuaderno principal).

Debidamente registrada la medida, y ante la acumulación del proceso, el despacho decretó su secuestro mediante auto del 21 de noviembre de 2022, diligencia que se programó para el día 22 de marzo de 2023 a las 11:00 am. Frente a lo anterior el abogado de la parte demandante acreditó haber enviado por mensajería al demandado HENRY GUZMAN GONZALEZ, la comunicación que contiene el auto referido tal y como consta a folio 24 del expediente de la demanda acumulada (ejecutivo).

El día 22 de marzo de 2023, a las 11:00 am, procedió el despacho a llevar a cabo la diligencia de secuestro programada, no obstante, ninguna persona, ni el demandado, ni en su representación, atendió la diligencia, pese a los constantes llamados del juzgado, de los cuales se dejó constancia en formato de video, visible a archivo07 del expediente electrónico, con acta anexa al expediente físico del cuaderno de medidas cautelares de la demanda acumulada.

Valga decir que el apoderado de la parte demandante, ante los requerimientos realizados por este despacho, ha informado que ha intentado acercamientos con la

parte demandada (fl.26), a fin de concretar, perfeccionar o consumir la medida de secuestro **sobre el derecho de usufructo** decretada, sin éxito.

Lo anterior, fue razón suficiente para acoger el pedido del abogado de la demandante, habida cuenta que la medida cautelar de secuestro, **no recae sobre la totalidad del bien inmueble del demandado HENRY GUZMAN GONZALEZ**, si no que únicamente recae **sobre el derecho de usufructo, lo que no garantiza que con dicha medida se cubra la totalidad de la liquidación del crédito aludida**, sumado a que no se ha consumado, por hechos no atribuibles al despacho, y que por el contrario indican medidas que pretenden dilatar el cumplimiento de las ordenes impartidas por este despacho.

En el caso concreto, es completamente viable que el demandado, a través de su apoderado, manifieste su inconformidad respecto del decreto de medidas cautelares adicionales a las ya decretadas, en auto del 24 de mayo de 2023, no obstante, itera el despacho, que conforme lo dispone el artículo 600 del C.G.P., la reducción de embargos aplica si se hubieren **consumados los embargos y secuestros**, situación que como se indico no ha sucedido en el presente proceso, habida cuenta que si bien la medida de embargo se encuentra registrada, el secuestro no se encuentra perfeccionado.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, pues **es deber del juez asegurar el cumplimiento de sus decisiones**, entre estas la tomada mediante auto del 20 de abril de 2021, modificada en la cláusula penal en providencia de segunda instancia del 25 de enero de 2022 por lo cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en consideración a que dentro del presente, la medida de secuestro sobre **el derecho de usufructo** del inmueble 50C-1561653, es la única tomada en el presente asunto, sumado a que no se ha podido materializar. Decisiones que gozan de plena legalidad, bajo el poder de dirección y facultades del juez en el proceso.

Ahora bien si lo que pretende la parte demandante, respecto de su inconformidad es la de reducir los embargos, bien puede bajo su deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia, conminar a los demandados dentro del presente asunto, a fin de que permitan la realización de la diligencia de secuestro dispuesta mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, y que cumplido lo anterior, y perfeccionada la medida cautelar de secuestro **sobre el derecho de usufructo** decretado, este despacho proceda a dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., pues de no ser así, se encuentra que la medida recurrida, tiene plena validez jurídica y de ninguna manera contraviene los postulados invocados en el recurso interpuesto. Consonante lo anterior, el recurrente puede acudir a la figura consagrada en el artículo 602 del C.G.P., solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, prestando caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Lo anteriores argumentos resultan ser suficientes para mantener lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del auto del 24 de mayo, por medio del cual se decretó la práctica de medidas cautelares en la forma que fue solicitado por la parte demandante, respecto del demandado CAMILO ANDRES MOLINA MENDEZ.

Por otra parte, y respecto de la demandada SANDRA CAROLINA RIPE MARTINEZ, de la revisión del expediente y conforme a lo manifestado por el recurrente, se encuentra que si bien, la señora RIPE MARTINEZ fue demandada dentro del proceso ejecutivo acumulado 2018-00185 (fl.6), el auto del 12 de julio de 2020, no libró mandamiento ejecutivo de pago contra esta, y de igual forma mediante auto del 20 de abril de 2021, se dispuso seguir adelante la ejecución, sin modificaciones respecto de las partes integradas al litigio, lo cual hace necesario, revocar el numeral 3° del auto del 24 de mayo de 2023, en el que se dispuso decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1024757 denunciado como de propiedad de la señora SANDRA CAROLINA RIPE MARTINEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en su integridad los numerales 1° y 2° del auto de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente asunto, y por las razones expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3° del auto del 24 de mayo de 2023, en el que se dispuso decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1024757 denunciado como de propiedad de la señora SANDRA CAROLINA RIPE MARTINEZ. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de única instancia.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

**LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No.040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c44c67f3ecbbc99d5b3e9a41fe74423ac343185e1746cdd7e9e166cd5969fde**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2018-00344-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	EDNA ROJAS MARTINEZ
Asunto:	TERMINA POR PAGO TOTAL
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que el escrito allegado por la apoderada demandante, cumple las previsiones de los que dan cuenta el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **EDNA ROJAS MARTINEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. **Ofíciense como corresponda de acuerdo al artículo 11 del Ley 2213 de 2013.**

TERCERO: Por secretaría entréguese los títulos de depósitos judiciales existentes en el presente asunto a favor de la demandada, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual se autoriza el pago de depósitos judiciales por portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 40 fijado hoy **28 de
julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c35e81f47b748c653c13e9fc591e833ae66fb99ca191f9f5214cee00b244f08**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-01592-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL LAS RAMPAS P.H.
Demandados:	MARIA ALCIRA RAMIREZ NIETO
Asunto:	NO TIENE EN CUENTA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la liquidación del crédito aportada por la señora LINA JIMENA DUARTE GARAY, el despacho encuentra que, conforme a Sentencia del 6 de septiembre de 2021, no se modificó el mandamiento de pago del 22 de abril de 2022, respecto de la parte contra quien se dirige la orden de apremio, esto es únicamente contra la señora MARIA ALCIRA RAMIREZ NIETO, por otra parte sin bien es cierto se ha reconocido a la memorialista como litis consorte necesario, esto ocurrió única y exclusivamente para garantizar su derecho a la defensa, no obstante su situación actual de “poseedora” no ha sido acreditada mediante providencia judicial alguna, así como; ni el mandamiento de pago, ni la sentencia emiten orden contra ella, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: No tener en cuenta la liquidación del crédito aportada, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 040 fijado hoy **28 de julio de 2023** a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c83012392289e64507d1c96e9703cea3d2643f2aa892c3fbc9535ac041483e**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2018-01632 -00
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	ANGELA MARIA TRIANA AVILA
Asunto:	TERMINA POR PAGO TOTAL
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que el escrito allegado por la apoderada demandante, cumple las previsiones de los que dan cuenta el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** adelantado por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**. contra **ANGELA MARIA TRIANA AVILA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. **Ofíciase como corresponda de acuerdo al artículo 11 del Ley 2213 de 2021.**

TERCERO: Por secretaría entréguese los títulos de depósitos judiciales existentes en el presente asunto a favor de la demandada, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual se autoriza el pago de depósitos judiciales por portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 40 fijado hoy **28 de
julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de70546202c4e918d5a947d226a8662e0062d560bb5050b252740ad69bc0a31**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 76 No. 53-05 casa de justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-1637-00
Demandante:	FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ
Demandada:	ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S.
Asunto:	PREVIO A RESOLVER
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver sobre la demanda acumulada y medidas previas solicitadas y previo a resolver lo solicitado, el despacho dispone:

PRIMERO: OFICIESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que indique que tramite dio al proceso de la referencia, en tanto que fue remitido el expediente a esa entidad en cumplimiento a la comunicación enviada por la Superintendencia con radicado **2022-01-936506**; sin embargo, la entidad no ha dado respuesta al oficio No. **J32PC-2023-0039** que envió el expediente para que las presentes diligencias fueran incorporadas al proceso, en aplicación a la Ley 1116 de 2006, con el fin de que fueron avocadas por el juez del concurso en el proceso de reorganización.

Lo anterior, se requiere de dicha información, toda vez que hay un nuevo demandante **COMPAÑÍA INTERWORLD MORENO S.A.S.** que pretender iniciar ejecutivo de demanda acumulada contra la sociedad que entró en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese, ()

**JUZGADO TREINTA Y DOS
(32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 40 fijado hoy 28 de
julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b54a34a5afcb976492966f658cdf33978f01225693b2126701102ff48cddae**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Expediente:	11001-41-89-032-2018-001874-00
Demandante:	JOSE DAVID LADINO MUÑOZ
Demandada:	OPERADORA DE TRASNPORTE DE COLOMBIA TAXI S.A.S.
Asunto:	ABRE A PRUEBAS y SEÑALA AUDIENCIA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Continuando con el trámite, atendiendo lo dispuesto en auto anterior, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., señala nuevamente fecha y se convoca a las partes a la audiencia allí prevista, para tales efectos señálese la hora de las **ONCE (11) DE LA MAÑANA del mes de octubre de 2023, para celebrar la audiencia y practicar las pruebas ordenadas en proveídos de fechas 19 de abril de 2023 y 19 de mayo del año en curso.**

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 040 fijado hoy 28 de julio de 2023 a la
hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab55dde893e2d25cd2e415e7831df5191c21a756a57dd58b9f6eea275aa2858c**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34, piso 4, Casa de Justicia
i32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Expediente:	11001-41-89-032- 2018-02649 -00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada:	LIVE S.A.S. Y JULIAN FELIPE MOLINARES VILORIA
Asunto:	OBRE EN AUTOS
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Obre en autos la documental aportada por el BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA visible a folios 24 al 25 del cuaderno de medidas cautelares, y póngase en conocimiento de las partes, a fin de que informen a este despacho, la autoridad ante la cual se está tramitando el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado JULIAN FELIPE MOLINARES VILORIA.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5965275cd2a794c19992abb12dd3eaf172252bdbf0f619bddeea6d19e1f675d**
Documento generado en 27/07/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2018-02700-00
Demandante:	GILBERTO GOMEZ SIERRA
Demandado:	JAIRZINHO MAURICIO LOPEZ MONROY
Asunto:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 77 a 78 del cuaderno de la demanda principal conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que se liquidaron intereses moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso dispone:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$6.418.962,89 M/cte.**

Téngase en cuenta que dentro del presente asunto no existen títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffebcaad3594d4895e1a475ff99a995fda749673f1230b9ae019ddb5dfd1c94**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00093-00
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA S.A.
Demandado:	CARLOS JULIO GONZALEZ SERNA
Asunto:	REQUIERE ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en providencia del 6 de junio de 2022, se requiere al extremo actor, **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, **so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

Secretaria controle el término anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975260c6eed28745a4621e37c78a4569b8d19c4c267d0f1da8b0053ea8729876**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00120-00
Demandante:	RICARDO PAEZ MATEUS
Demandado:	DORA INES GARZÓN PEÑA-JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ GARZÓN-GIOVANI RODRÍGUEZ GARZÓN- CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARZÓN
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ingresado el proceso al despacho, junto con la liquidación de costas la cual se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 366 del Código General del Proceso el Despacho Dispone:

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho obrante en el expediente electrónico.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04f2e007137f8eea59eb005f42036c5026c242f30e3e8cba2d450c830274a84**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

FECHA: viernes, 21 de julio de 2023

RADICADO 2022-00120
CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Para los fines indicados en el art. 366 del C.G.P., se procede a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera:

Cuaderno	folios	Concepto	Valor
1	83	NOTIFICACION 291	\$13.000
1	85	NOTIFICACION 292	\$13.000
1	95	NOTIFICACION 291	\$13.000
1	97	NOTIFICACION 291	\$13.000
1	99	NOTIFICACION 292	\$13.000
1	109	NOTIFICACION 291	\$13.000
1	111	NOTIFICACION 292	\$13.000
1	141	AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000
TOTAL			\$441.000

Valor en letras: CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO

WDMF'



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00121-00
Demandante:	PREVITEST S.A IPS
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMERICA - COOPAMER -
Asunto:	TERMINA POR ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de un año, en tanto que la última providencia data del 17 de junio de 2022, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y practicado. De existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado que los solicitó. **Ofíciense como corresponda de acuerdo al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.**

TERCERO: Se ordena desglosar los documentos allegados como base de la ejecución, y hacer entrega de los mismos a la parte demandante dentro del presente asunto, previo pago de las expensas necesarias. Adviértase al ejecutante que, al tenor del numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, no podrá ejercer la acción aquí impetrada, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de esta providencia.

CUARTO: No condenar en costas, ni en perjuicios a las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd42df1f424f01aea7168b990f6b8208ba335a72235065f172e7ec8ba1ddf0c**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00144-00
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS- ICETEX
Demandado:	YAN SNEIDER ZEA ZEA y YAN SNEIDER ZEA ZEA
Asunto:	AUTO SUSPENDE PROCESO Y TIENE POR NOTIFICADO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al informe secretarial que antecede y para los fines legales pertinentes, incorpórese a los autos el acuerdo de pago celebrado entre las partes obrantes a folios 87 a 90, donde solicitan tener por notificados a los demandados, levantar las medidas cautelares y suspender el proceso, razón por la cual, el despacho Dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes del escrito obrante a folio 87 a 88, téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados **YOHANA MELINA AGUDELO BERMUDEZ y YAN SNEIDER ZEA ZEA**, del contenido del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2022, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto [artículo 301 inciso 2º del C.G.P.]. Por Secretaría, contrólese el término respectivo, una vez se venza el término de la suspensión que está solicitando la parte actora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto a favor de la demandada **YOHANA MELINA AGUDELO BERMUDEZ**. **OFICIESE** a quien corresponda.

TERCERO: Se **DECRETA** la suspensión del proceso por el término de un (1) año de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

CUARTO: Finalmente, hágase entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del proceso de la referencia conforme se indicó en la cláusula 7ª del referido acuerdo a favor de la parte demandante ICETEX siempre y cuando se cumpla con el acuerdo pactado.

Notifíquese, ()

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 40 fijado hoy 28 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce40f1f11f620ca5d2360fb980b90f95c2a9089513d96724290d4c36113fc9d**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2022-00166-00
Demandante:	3QV S.A.S.
Demandado:	ENGINEERING AND SOLUTION GROUP S.A.S.
Asunto:	REQUIERE ART 317 CGP
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al demandante y/o apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880c9f37771eadca70be5c5907d1366884e14856935d21bcdbe89a861a100818**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00217-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DEL VIENTO 3 P.H.
Demandado:	ROSALBA DIAFERINA MALTEMPI
Asunto:	REQUIERE ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en providencia del 10 de noviembre de 2022, se requiere al extremo actor, **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, **so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

Secretaria controle el término anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7471c9ce6459c5f3ef9ceef0b7aa71be76c6d429999ffd6f3255fddd78bd6f60**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00238-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE SALITRE ETAPA I Y II
Demandado:	JAVIER TORRES GARZÓN-LUZ DARY SALAZAR AYALA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ingresado el proceso al despacho, junto con la liquidación de costas la cual se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 366 del Código General del Proceso el Despacho Dispone:

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho obrante en el expediente electrónico.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ee747f884d7159f53968d85fdf16bec78ff91f1f220106bba084ad6c7a4e02**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

FECHA: martes, 4 de julio de 2023

RADICADO 2022-00238
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Para los fines indicados en el art. 366 del C.G.P., se procede a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera:

Cuaderno	folios	Concepto	Valor
1	32	NOTIFICACION 291	\$13.000
1	33	NOTIFICACION 291	\$13.000
1	34	NOTIFICACION 292	\$13.000
	35	NOTIFICACION 292	\$13.000
1	50	AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000
TOTAL			\$352.000

Valor en letras: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO

WZM



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00247-00
Demandante:	EDIFICIO FONTANAR P.H.
Demandado:	CARMEN HERENIA SALAZAR DE JAIMES
Asunto:	REQUIERE ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en providencia del 8 de noviembre de 2022, se requiere al extremo actor, **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, **so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

Secretaria controle el término anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **27
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5ede1cd8cbdb221a4d117b0d8b5a232bc83f4523f10be388d5c0afd4f0b646**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00266-00
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	EMILIA CASTELLANOS QUINTERO
Asunto:	AUTO 440 CGP
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al informe secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que indica:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En el presente caso el demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de EMILIA CASTELLANOS QUINTERO, con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 009005217590 aportado como base de la ejecución, por los cuales se libró mandamiento de pago el 31 de octubre de 2022.

Sustentó sus pretensiones la parte actora, en que la demandada adeuda las sumas de dinero contenidas en el documento allegado como base de la ejecución, habiendo este incurrido en mora en el pago de las sumas allí contenidas.

En ese orden, se procedió a notificar a las demandadas el mandamiento de pago, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, Dicha notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico, dirigido a la dirección de la

ejecutada emiliacastellanopsq@gmail.com , que fue indicada en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, conforme certificados allegados al despacho de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., vistos a PDF 011-7 del expediente electrónico.

Como prueba de dicha notificación, se presenta el informe de notificaciones, que realizará el demandante, el cual evidencia la entrega del auto que libra mandamiento de pago, junto con copia íntegra de la demanda y sus anexos. conforme a las normas mencionada, en fecha 26 de junio de 2023.

A pesar de que se le concedió el plazo legal correspondiente para contestar la demanda, la demandada no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, por las razones expuestas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos consagrados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$350.000 de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ba747c556e2eaa72362330839a4bc17fa990f9ace9bdb918160351195f4a5b**
Documento generado en 27/07/2023 08:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2022-00292-00
Demandante:	LUIS EMIRO PEDRAZA SALAZAR
Demandado:	SEIDY YISELA ACERO FORERO
Asunto:	REQUIERE ART 317 CGP
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al demandante y/o apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d8c2fbe070ca3827ece15f1af46faacb8f427dd172ab56a8be27e2951b7b3c**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00302-00
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.AS
Demandado:	MYRIAM JIMENEZ ROJAS
Asunto:	REQUIERE ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en providencia del 6 de diciembre de 2022, se requiere al extremo actor, **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, **so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

Secretaria controle el término anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5a9a885db5c671a4aa9eb8a7a1e744eeba8d19bee990846d45128b7e38d4de**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2022-00310-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	FERNANDO CORTES PEÑA
Asunto:	REQUIERE ART 317 CGP
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al demandante y/o apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b9abcc513ba265658b52a871f8645983ab812805f70cc1beead92e0484b62a**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	MONITORIO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00317-00
Demandante:	JAIRO ENRIQUE SOLER FAJARDO
Demandado:	JUAN CARLOS CORTES
Asunto:	REQUIERE ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en providencia del 24 de noviembre de 2022, se requiere al extremo actor, **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, **so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

Secretaria controle el término anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1153b57e9c5cf2e7cbc5284010032507179642a1355513b2cdb7331a49260b**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2022-00340-00
Demandante:	JONNY EDGARDO MARTINEZ ROMERO
Demandado:	MAGDA MEYLIN ROJAS BELTRAN
Asunto:	REQUIERE ART 317 CGP
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al demandante y/o apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265be134e2384e513c60178cdb0e24856a2c8167d2a7183a2ed0d381e2392fd2**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00356-00
Demandante:	VALCREDIT SAS
Demandado:	ANCIZAR MUÑOZ PATIÑO
Asunto:	REQUIERE ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en providencia del 16 de diciembre de 2022, se requiere al extremo actor, **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, **so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

Secretaria controle el término anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d96cdd92f3b30ff79f2516e77396b33946551e7d6aad79426899497554e469**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2022-00361 -00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado:	WILSON JAVIER LOZANO, LUZ DARY OSMA, MERY BETANCOURT
Asunto:	ACEPTA SUSTITUCIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Encontrándose el proceso al despacho, con la solicitud de sustitución de poder visible a folio 97 de la encuadernación, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado **CRISTIAN CAMILO CUERVO ZAMBRANO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.784.205 y T.P. No. 48.241 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c6c96704dfcd6d24572cb1bab78779a413e6047327192a4be6dda46c75243a**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00368-00
Demandante:	CONTACTOS SOLUTIONS S.A.S
Demandado:	SAMUEL OSORIO GOMEZ
Asunto:	REQUIERE ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en providencia del 10 de febrero de 2023, se requiere al extremo actor, **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, **so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

Secretaria controle el término anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f7bd59fc74842ce00a12d4c649e4035c2490f51bb9cd0df96b7bc88a96bf0b**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00384-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados:	NELSON GERMAN BELLO ALONSO
Asunto:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Estando el presente asunto al Despacho para lo pertinente y teniendo en cuenta que *“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*, el Despacho, se aparta de la decisión proferida dentro en autos del 19 de mayo de 2023 y 20 de junio de 2023, los cuales se dejarán sin valor ni efecto. Por otra parte, e ingresado el proceso al despacho, con el fin de que se requiera al pagador en razón a que no ha otorgado respuesta a la medida de embargo ordenada en oficio No. **J32PC-2023-0034**, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO autos del 19 de mayo de 2023 y 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de PEOPLE MARKETING S.A.S, a fin de que informe a este despacho el trámite otorgado al oficio **J32PC-2023-0034** del 17 de febrero de 2023, donde se le comunicó que mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023, se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, honorarios, prestaciones, indemnizaciones que devengue el demandado, NELSON GERMAN BELLO ALONSO C.C. 79.721.084, como empleado de la empresa PEOPLE MARKETING S.A.S.

Por secretaría OFICIESE a la entidad correspondiente indicándole que la inobservancia a la orden impartida se dará aplicación al párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5762d0b9f593a2150913e68efd1c6c45826c4faa0ba4708dfd238dcbefca6a93**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
i32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2022-00388 -00
Demandante:	DEIMER DAVID PEREA NAGLES
Demandado:	DORA FERNANDA PEDRAZA ROJAS-LEBERSON YAIR TORRES SANCHEZ
Asunto:	REQUIERE ART 317 CGP
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al demandante y/o apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf08a07c86d9283e3745e2a9dcf986ac6a8aef0458196b61ec520f2b866e8fb**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00390-00
Demandante:	UNIDAD 6 CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE RIOS
Demandado:	MARIA IGNACIA ARRUBLA BARRAGAN
Asunto:	REQUIERE ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en providencia del 24 de noviembre de 2022, se requiere al extremo actor, **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, **so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

Secretaria controle el término anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bf367b0ebe8d36847e330dc6f54cb2d5cf48df04b4eba6d00bc96b643af6a0**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2022-00397-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE
Demandado:	CELEMIN SUAREZ CONTRERAS-FLOR OLIVA FERNANDEZ PEREZ
Asunto:	REQUIERE ART 317 CGP
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al demandante y/o apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f3378123c927ec3716930d6797dcc4d6a568e2e7108527ea5b028c12210de3**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2022-00397-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL SALITRE ETAPA I Y II
Demandado:	OSCAR EDUARDO ARIZA VIDAL-CLAUDIA AMPARO BORBON MARTINEZ
Asunto:	REQUIERE ART 317 CGP
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al demandante y/o apoderado de la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f7b4dab656687facadf1e7c525cbe68ca6add2b51edb94a24ee3bcb9af486c**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00408-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM DOMINGUEZ HERRAN
Asunto:	AUTO DECRETA NULIDAD E IDNAMITE
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el informe secretarial y como quiera que la Registraduría allego el certificado de defunción del demandado WILLIM DOMINGUEZ HERRAN ante la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que en dicha documental se evidencia que el señor Domínguez Herrán falleció el 12 de octubre de 2021 antes de la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, razón por la cual y ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

- 1) Como quiera que el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, establece que el proceso será nulo cuando “(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”
- 2) Así las costas y ante la documental allegada, bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, forzoso deviene decretar la nulidad de todo lo actuado, en la medida que se le ha dado trámite a un proceso contra una persona fallecida.

3) Ahora bien, en el caso en concreto se observa, en efecto, que en el Registro Civil de Defunción allegado por la Registraduría en virtud de la petición presentada por la parte actora da cuenta del fallecimiento del demandado **WILLIAM DOMINGUEZ HERRAN**, que tuvo lugar el 12 de octubre de 2021, es decir, con anterioridad a la presentación del proceso -21 de julio de 2022, según consta en el expediente digital.

Cabe recordar que, tratándose de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad empieza con el nacimiento y termina con la muerte (*artículos 90 y 94 del C.C.*), una vez ocurrida ésta el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y como su patrimonio no desaparece, sino que se transmite a sus herederos o legatarios quienes han de representarlo.

Así las cosas, cuando se acciona contra una persona muerta, la consecuencia no es otra que la invalidez de todo lo actuado, porque tal como lo ha expuesto desde antaño la honorable Corte Suprema de Justicia, “... *sí se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso*”. (...) ¹

4) En estas condiciones, y atendiendo el control de legalidad ya citado, la nulidad que aquí se comenta deberá declararse a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, para en su lugar, inadmitir la demanda para que la parte demandante, adecúe el libelo contra los herederos determinados del *de cujus* e indeterminados según el caso, habida cuenta que el Código General del Proceso, derogó expresamente el artículo 1434 del Código Civil – literal C canon 626 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**,

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a partir del auto que libró la orden de pago de la demanda el 6 de marzo de 2023, inclusive.

¹ (G. j. Tmomo CLXXII. Pág. 171 y ss)

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, **INADMITIR** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 87 *ibídem*, indíquese si se ha iniciado juicio de sucesión de **WILLIAM DOMINGUEZ HERRAN** (q.e.p.d.), en tal sentido, deberá dirigirse también la demanda conforme los términos previstos en el referido artículo, igualmente deberá dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados, debiendo acreditarse respecto a los primeros de estos, dicha calidad (inciso 2 del canon 85 *ib.*)
- 2. Consecuente con lo anterior deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda y demás acápite (artículo 82 del C.PG., Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022).
- 3. Con relación a la citación y notificación de los herederos indeterminados deberá adecuar su pedimento a las previsiones establecidas en el artículo 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase (),

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 40 fijado hoy 28 de
julio a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cf756946a9fa27734050ac16216f408cbc7a4151b0e131d5657391019a5354**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00414-00
Demandante:	EDIFICIO CASTELLANA PH
Demandado:	JESUS ANTONIO LENIS GONZALEZ
Asunto:	REQUIERE ART. 317 CGP
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en providencia del 30 de enero de 2023, se requiere al extremo actor, **para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto realice la notificación al demandado**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213/2022, **so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.**

Secretaria controle el término anterior, a fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado. Una vez vencido, ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2d12cae2dc1715ee614aea83b1ec46fb383add6eea730cac6eac2590c9e8bf**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2023-00074-00
Demandante:	AGREMAX S.A.S.
Demandado:	GRECON INGENIEROS S.A.S.
Asunto:	NO TIENE EN CUENTA-REQUIERE ART. 317
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Estando el presente asunto al Despacho con reiteración a la solicitud de notificación del proceso y ampliación de medidas cautelares, no obstante, el informe de notificación presentado y las certificaciones adjuntas no corresponden con las partes del proceso (PDF 019 del expediente electrónico), visto lo anterior, el despacho dispone

PRIMERO: No tener en cuenta el informe de notificación allegado el 13 de junio de 2023, toda vez que las certificaciones, anexos y copias cotejadas no corresponden con las partes del proceso. El despacho REITERA al apoderado de la parte demandante que debe ser más cuidadoso en sus actuaciones, recordando su deber de obrar con diligencia, colaborando leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderado, a fin de que acredite al despacho haber realizado en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos, conforme lo disponen los artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones y/o correos electrónicos relacionados en el acápite de notificaciones de la demanda y certificados de existencia y representación legal junto con las copias debidamente cotejadas.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver como en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.040 fijado hoy **28 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0970ae67df97f5ad60c345787dd554b73cc8120c721a2a7000ede02bc73b40f3**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34, piso 4, Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00074-00
Demandante:	AGGREMAX S.A.S.
Demandado:	GRECON INGENIEROS S.A.S.
Asunto:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, a fin de que informe a este despacho el trámite otorgado al oficio **J32PC-2023-00120** del 27 de marzo de 2023. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibídem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo en el artículo 11 del Ley 2213 de 2022, adjuntando el soporte de pago de las expensas a dicha oficina, conforme el memorial allegado por el apoderado del demandante, visto a PDF 018-44 del expediente electrónico.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

Por Secretaría **ofíciase** al gerente de las entidades advirtiéndole que para dar cumplimiento a lo anterior deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta para ello como límite de la medida cautelar la suma de

\$ 8.433.930,00 M/Cte.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3de6831ac0d24510c2529eb0e80f08c1ab592cbc2b7ff508b2a0042ff77dd8**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	SUCESION
Expediente:	11001-41-89-032- 2023-00176-00
Demandante:	LEIDY JOHANA GARZON RIAÑO
Demandado:	JUAN DAVID LEON PARADA
Asunto:	FIJA FECHA PARA INVENTARIOS Y AVALUOS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la comunicación remitida por la DIAN, por el cual informó continuar con los trámites correspondientes al proceso de la referencia [num. 20 e.d.].

De otro lado, téngase en cuenta que las partes guardaron silencio respecto de los inventarios y avalúos aportados por la parte demandante, para los fines pertinentes [num. 18, e.d.].

Por último, y encontrándonos en la etapa procesal correspondiente, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P.

RESUELVE:

1. Señalar la hora de las **3:00PM** del día **DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**, de que trata el artículo 501 *ejusdem* y siguientes del Estatuto Procesal.
2. Se previene a los extremos en litigio para que en la fecha de la audiencia virtual concurren con o sin apoderado toda vez que la inasistencia injustificada se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Conforme las directrices establecidas en la Ley 2213 de 2022, así como las disposiciones contempladas en los acuerdos PCSJA20-11566 y PCSJBTA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **la aludida audiencia se celebrará de manera virtual** a través de la plataforma de comunicación Microsoft Teams, para ello, por secretaría se remitirá a los intervinientes de este proceso el link con el enlace correspondiente.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70588e122077fd9da78f6f608c268bcab4052daf9855c5f4222467942e329b9f**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00201-00
Demandante:	OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN
Demandado:	MARIA ANTONIA PUENTES VELASQUEZ
Asunto:	FIJA FECHA SECUESTRO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo el informe secretarial y la solicitud presentada por la parte actora sobre el secuestre del bien inmueble que está debidamente embargado como se desprende del certificado de tradición, por ser procedente el Despacho dispone:

Se señala fecha para el día **cuatro (4) de octubre del año 2023 a la hora de las 11:00am**, con el objeto de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-165592**, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso.

Se designa como auxiliar de la justicia –Secuestre– a la persona nombrada en acta anexa, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, fíjense como honorarios provisionales la suma de **\$150.000,00 m/cte**.

Secretaría comunique la designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 50 ibídem.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy 28 de
Julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ad0845000474c3e91639f0fae68e4ec907f7f97862a99bffa8c51d209f6ae3**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00252-00
Demandante:	JULIO ANTONIO PARODY HERNANDEZ
Demandado:	LILIBETH DE LA CRUZ MARTINEZ CABADIA
Asunto:	SEÑALA NUEVA FECHA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Estando al despacho memorial elevado por la parte demandante, donde señala que los bienes a embargar y secuestrar se encuentran ubicados en la carrera 51 No. 72-72 barrio Doce de Octubre de la ciudad de Bogotá, razón por la cual se fijara nueva fecha para celebrarla antes, para tal fin se dispone:

Se señala la hora de las **9:30 AM** del día **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE** del año **2023** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 51 No. 72-72 barrio Doce de Octubre de la ciudad de Bogotá. **Exceptúese de lo anterior los bienes de los que trata el artículo 594 del Código General del Proceso y aquellos que estén sometidos a registro o que sean necesarios para el trabajo del deudor, los cuales por disposición legal son inembargables.**

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.040 fijado hoy **28 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38eb1a9c43a84d95b5291f9df3992c204c78cc4b318108b4b915c52efde1f99**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032- 2023-0033400
Demandante:	NESTOR ORLANDO JIMENEZ FUQUENE
Demandado:	AEP COMERCIALIZADORA S.A.S.
Asunto:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Atendiendo el informe secretarial y para los fines legales pertinentes incorpórese al expediente digital la comunicación allegada de la Alcaldía Municipal de Ibagué que señala que la medida de embargo decretada sobre el vehículo fue inscrita, razón por la cual el despacho dispone:

Previo a decretar el secuestro del vehículo motocicleta denunciado como de propiedad del demandado **AEP COMERCIALIZADORA**, identificado con placas No. **DTY96D**, la parte actora debe allegar el certificado de tradición que acredite que el embargo del automotor fue debidamente embargado.

Notifíquese, ()

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 40_ fijado hoy 28 de
julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca68275a49a3fdc4918fafeecd00c84eba669405efb44c34c0f59f0e1522362**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00338-00
Demandante:	TRANSPORTE J Y S.A.S.
Demandado:	LINCE INGENIERIA S.A.S.
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la sociedad LINCE INGENIERIA S.A.S., quien funge como demandado dentro del presente asunto, contra el auto del 24 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la forma que fue solicitado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de LINCE INGENIERÍA S.A.S, ha presentado un recurso de reposición contra un auto emitido el 24 de mayo de 2023, mediante el cual se libró un mandamiento ejecutivo de pago en contra de su poderdante.

En el recurso de reposición, el abogado argumenta que la factura electrónica presentada como prueba en la demanda y objeto de ejecución no cumple con los requisitos legales para considerarse un título valor y, por lo tanto, no debería tener mérito ejecutivo. Sustenta su posición en lo siguiente:

Falta de cumplimiento de los requisitos legales de la factura electrónica como título valor:

1.1. La factura no está respaldada por comprobantes que demuestren la prestación efectiva de los servicios de transporte de carga mencionados en la factura.

1.2. No se ha aportado una aceptación expresa del contenido de la factura ni una constancia de recibo de la mercancía o servicio por parte del comprador o beneficiario del servicio.

1.3. No se presentó el formato .XML de la factura electrónica, que es el mensaje de datos que evidencia la transacción y su generación adecuada.

1.4. No se demostró el registro de la factura electrónica en el RADIAN, un requisito establecido por la normativa vigente.

1.5. No existe evidencia de la forma de generación y expedición de la factura electrónica, ni prueba de la autorización del proveedor tecnológico utilizado.

1.6. La factura no contiene la firma digital del facturador electrónico, lo cual es necesario para garantizar autenticidad, integridad y no repudio del documento.

Así las cosas, el recurrente solicita que se revoque el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo de pago en contra de LINCE INGENIERÍA S.A.S, basándose en los argumentos presentados en el recurso de reposición.

.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para formularlo.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

En ese sentido el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (**sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico** y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título

ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición, según el artículo 422 *ibídem*.

En otros términos, el derecho que se reclame por vía ejecutiva debe aparecer claro, conciso, con carácter de exigible y del que no debe haber asomo de duda que está a cargo de la parte demandada.

Las facturas cambiarias son consideradas títulos valores de contenido crediticio en la legislación comercial. Estas facturas representan la voluntad de un contratante cumplido que desea convertir un crédito a su favor en un instrumento negociable para utilizarlo en el tráfico mercantil.

Las facturas cambiarias no surgen espontáneamente; están respaldadas por contratos de venta o suministro de mercaderías o por contratos de prestación de servicios, lo que se conoce como negocio subyacente. Cuando el contratista cumple con sus obligaciones, adquiere el derecho de emitir la factura, que incorpora el derecho a recibir el pago previamente acordado.

De este modo, el contratista en calidad de acreedor, elabora la factura bajo la condición de haber cumplido previamente el contrato, situación que por su relevancia para las partes y para terceros y, además, para dotar de seriedad el título, debe aparecer acreditada en el cuerpo del mismo documento. Es por ello que la ley comercial no escatima en esfuerzos a la hora de poner de presente *que "no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"* (Arts. 772 del Código de Comercio -modificado por el artículo 10 de la Ley 1231 de 2008- y 1° del Decreto 3327 de 2009) o que *"deberá constar recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"* (artículo 40 del Decreto 3327 de 2009).

Entonces, la legislación comercial destaca que las facturas deben corresponder a bienes entregados o servicios prestados efectivamente en virtud de un contrato verbal o escrito. Además, **deben contener la constancia de recibo de la mercancía o servicio por parte del comprador o beneficiario, incluyendo su nombre, identificación o firma y la fecha de recepción.**

Cumpliendo con estas condiciones, el contratista acreedor puede transformar su expectativa en un título circulante, lo que le otorga liquidez y facilidad en las operaciones comerciales y recaudos sin necesidad de ejercer acciones derivadas del negocio subyacente. **La constancia de recibido en la factura sirve como prueba de que el titular del derecho cumplió y, por lo tanto, tiene derecho a recibir el pago.**

Una vez emitida la factura, el contratista cumplido (vendedor o prestador del servicio) debe entregarla a su deudor cambiario para hacer efectiva su prerrogativa. La ley también exige que exista prueba de la fecha de recepción de la factura con los datos correspondientes del encargado de recibirla, según lo establecido en la normativa.

El otorgamiento de facturas como títulos valores es un acto en el que participan dos partes: el emisor (acreedor) y el obligado (comprador o beneficiario del servicio). Para que la factura se considere válida como título valor, se requiere la aceptación del obligado, que puede ser expresa o tácita.

La aceptación expresa se da cuando el comprador o beneficiario del servicio manifiesta claramente su conformidad con el contenido de la factura por escrito, ya sea en el cuerpo del documento o en un documento separado, **ya sea físico o electrónico.**

La aceptación tácita se presenta cuando el obligado no reclama contra el contenido de la factura dentro de los diez días siguientes a su recepción y no devuelve la factura ni los documentos de despacho correspondientes. En este caso, el emisor debe incluir una indicación bajo juramento de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita¹.

La emisión del título se perfecciona con la constancia de cumplimiento del contratista acreedor, la elaboración del documento con las especificaciones legales, su entrega al contratante deudor y la aceptación expresa o tácita por parte de este último. La aceptación expresa en un documento separado o la aceptación tácita reemplazan el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

Por lo tanto, si no se cumplen los requisitos de emisión y aceptación establecidos en la normativa, la factura no tendrá el carácter de título valor conforme lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3° de Ley 1231 de 2008.

¹ La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia entendió que la aceptación tácita se configura "con el sólo silencio del comprador o beneficiario del servicio, después de recibidas las facturas", y agregó: "el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ello en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícito". Todo por lo que concluyó que "si bien el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: "En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo lo gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita", tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita. Como tampoco la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de ab/leerse. ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña. Pues la norma no dispone tales consecuencias Jurídicas y no los podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que esto no fijó, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: «La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas»..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de tutela de 28 de junio de 2018, Exp. No. 11001-02-03000-2018-01773-00)

Bajo las consideraciones anteriores, entonces, para que las facturas puedan ser consideradas como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren, cuando menos, las siguientes constancias:

- La constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio;
- La constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario;
- La constancia de que operó la aceptación tácita.

Respecto de los requisitos formales de las facturas electrónicas como título valor, preceptúa el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 que:

“(…) una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.***

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Ahora bien, en tratándose de facturas electrónicas, el Decreto 1154 de 2020, DE LA CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Por otra parte, el Decreto 1074 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta cómo título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. **Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta cómo título valor.**

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

En este punto debe tenerse presente que el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor y de sus eventos, entre los que se incluyen aquellos relacionados con el recibo y aceptación, no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos.

En todo caso el juez tiene el control de la ejecución y puede librar mandamiento ejecutivo, previo análisis de la idoneidad del título, en la forma en que este la considere legal².

En conclusión, el despacho encuentra que conforme la normatividad vigente, el proceso de aceptación de las facturas electrónicas como títulos valores, incluyendo la aceptación expresa y tácita requiere de la necesidad de registrar estas facturas y sus eventos en el RADIAN a través de las propias herramientas tecnológicas dispuestas por la DIAN o por el proveedor tecnológico que el acreedor disponga, cuyos certificados gozan de plena validez. No obstante, lo anterior, se destaca que la ausencia del registro no modifica la legislación comercial y que el juez tiene el poder de evaluar la idoneidad del título en el proceso de ejecución, observando otras circunstancias, que le permitan establecer entre otros los mecanismos de aceptación del título objeto de la litis.

IV. CASO CONCRETO

En este caso, se reclama por el recurrente, que se revoque el mandamiento de pago, pues considera que la factura electrónica presentada como base de la ejecución civil no cumplen con los requisitos formales establecidos en el Código General del Proceso. Se señala que la factura mencionada:

1.1. No está respaldada por comprobantes que demuestren la prestación efectiva de los servicios de transporte de carga mencionados en la factura.

² Código General del Proceso, Miguel Enrique Rojas Gómez. 2011.

1.2. No se ha aportado una aceptación expresa del contenido de la factura ni una constancia de recibo de la mercancía o servicio por parte del comprador o beneficiario del servicio.

1.3. No se presentó el formato .XML de la factura electrónica, que es el mensaje de datos que evidencia la transacción y su generación adecuada.

1.4. No se demostró el registro de la factura electrónica en el RADIAN, un requisito establecido por la normativa vigente.

1.5. No existe evidencia de la forma de generación y expedición de la factura electrónica, ni prueba de la autorización del proveedor tecnológico utilizado.

1.6. La factura no contiene la firma digital del facturador electrónico, lo cual es necesario para garantizar autenticidad, integridad y no repudio del documento.

Procede entonces el despacho a realizar la revisión oficiosa de los requisitos formales de la factura electrónica de venta No. FE775 del 07/06/2022, conforme los presuntos defectos señalados por el recurrente.

El recurrente manifiesta que la factura presentada y sobre la cual se soporta el mandamiento de pago del 24 de mayo de 2023 que *“no fueron aportados los comprobantes de la prestación efectiva de los supuestos servicios de transporte de carga enunciados en la factura”*, no obstante, lo anterior el despacho encuentra que a PDF 02-32-33 del expediente electrónico, contrario a lo manifestado por el recurrente se encuentra **constancia de entrega en formato XML y PDF** de la factura FE775 del 07/06/2022. Menciona constancia, da cuenta del envío de dichos documentos electrónicos el día 07 de junio de 2022, a los buzones electrónicos: contabilidad@linceingenieria.com.co, mapardo@linceingenieria.com.co, sobre los cuales el recurrente no objeto su existencia, ni realizó manifestación alguna, valga decir que para el despacho se encuentra demostrado que el correo en mención existe, habida cuenta del que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LINCE INGENIERIA S.A.S., aportado al plenario en el que se observa:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Calle 85 22 A 39
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	mapardo@linceingenieria.com.co
Teléfono comercial 1:	3143511675
Teléfono comercial 2:	3114587793
Teléfono comercial 3:	3502684313
Dirección para notificación judicial:	Calle 85 22 A 39
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	mapardo@linceingenieria.com.co
Teléfono para notificación 1:	3143511675
Teléfono para notificación 2:	3114587793
Teléfono para notificación 3:	3502684313

***Extraído del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.**

En el mismo tenor, preste a no existir manifestación expresa, en tratándose de facturas electrónicas, señala el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que obra la ***“Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.”***.

Así las cosas y conforme preceptúa el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008: “(...) **una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título,** encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente pues si bien es cierto no fue aportado en las pruebas documentales el respectivo soporte que acredite que se realizó el registro de dichos servicios de transporte en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) de conformidad con de conformidad con los artículos 2.2.1.7.6.2. y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, su ausencia no desvirtúa la existencia del título valor, pues dicha normatividad no prevé tal situación.

Por otra parte, y respecto de la ausencia de registro en el sistema RADIÁN, no le asiste razón al recurrente pues, la normatividad vigente respecto el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor y de sus eventos, entre los que se incluyen aquellos relacionados con el recibo y aceptación, no limita ni modifica la legislación comercial vigente respecto de la configuración de los títulos valores como títulos ejecutivos.

Al respecto señala la Resolución DIAN 15 del 2021³ que en el registro de la factura electrónica de venta considerada título valor (RADIÁN) se deberán inscribir las facturas de venta como título valor que tengan vocación de circulación en el territorio nacional, es decir, aquellas que serán endosadas electrónicamente. **No obstante, la norma señala que el no registro de las facturas electrónicas de venta como título valor en el RADIÁN no impide su constitución como tal, siempre y cuando cumplan con la legislación comercial respectiva.**

Frente a la alegada ausencia de prueba de la forma en que se expidió y generó la mentada factura electrónica, el despacho encuentra que en dicho título valor, se plasma el siguiente código CUFE ⁴:

³ Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIÁN. **El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.**

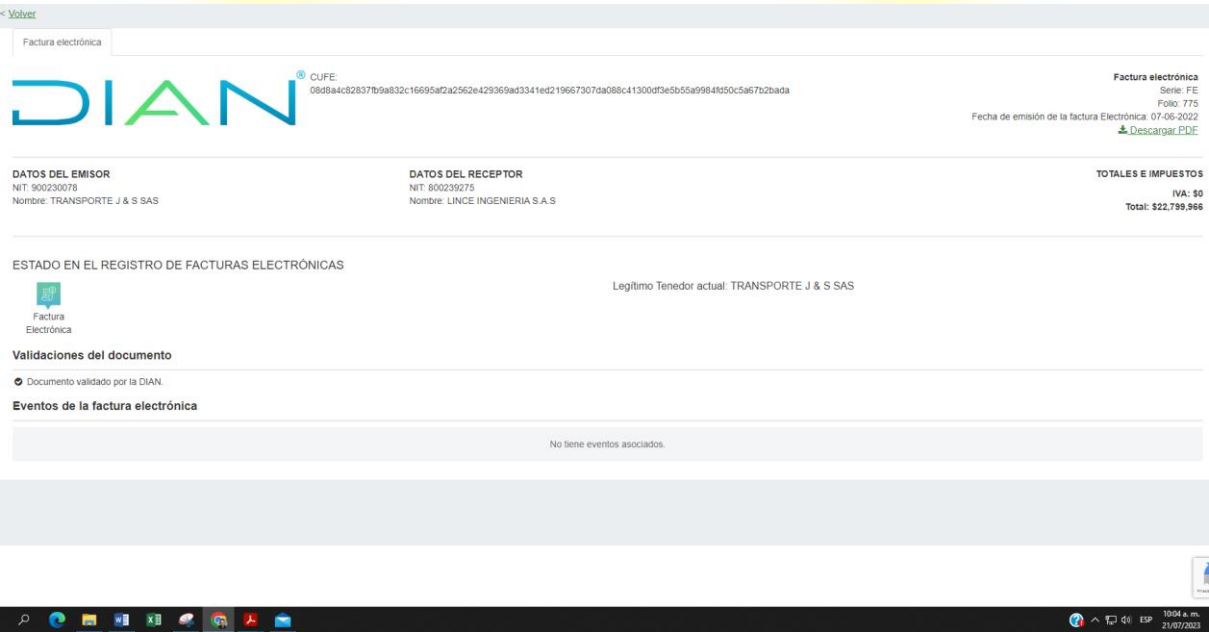
⁴ Conforme el artículo 1 de la Resolución DIAN 000042 de 2020, el CUFE es un requisito de la Factura Electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma, cuando fuere el caso.

08d8a4c82837fb9a832c16695af2a2562e429369ad3341ed219667307da088c4130
0df3e5b55a9984fd50c5a67b2bada

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo_2)
CUFE: 08d8a4c82837fb9a832c16695af2a2562e429369ad3341ed219667307da088c41300df3e5b55a9984fd50c5a67b2bada --Fecha y Hora de Expedición : 07/06/2022 11:09:52 a. m.

***Extraído de la factura FE775 del 07/06/2022 aportada al plenario.**

Consultado por el despacho el aplicativo disponible en la página web de la DIAN⁵, se encuentra que conforme al CUFE extraído de su representación gráfica, el 7 de junio de 2022 se emitió la factura FE 775, por valor de \$22,799,966, cuyo tenedor legitimo es TRANSPORTE J & S SAS y el receptor LINCE INGENIERIA S.A.S.



***Consulta realizada por el despacho el 21 de julio de 2023.**

La representación grafica de la factura además da cuenta de que la factura electrónica objeto de la litis, fue validada por la DIAN, lo que constituye de por si prueba suficiente de la autorización del proveedor electrónico World Office Colombia SAS registrado en la representación gráfica del título valor aportado al plenario, sociedad de la que de manera oficiosa este despacho procedió a consultar su NIT 900534356-3, encontrando que su objeto social es:

*“(…) el desarrollo de las siguientes actividades: a. Desarrollo de Software, b. Comercialización y arrendamiento de licencias de Software, c. Capacitación relacionada con el Software, d. Servicios técnicos relacionados con el Software, e. Servicio de Actualización y Renovación de Licencias, f. Exportación de Servicios, g. Actividades de generación, transmisión, **expedición, entrega y recepción de la factura electrónica de venta**, las notas débito, las notas crédito e instrumentos electrónicos derivados de la factura electrónica de venta, h. Actividades de generación, transmisión, expedición, entrega y recepción de documentos electrónicos, i. Prestación de servicio en la modalidad de Software como servicio (SaaS) j. Todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social.*

Lo anterior desvirtúa los argumentos del recurrente, pues la sola validación de la DIAN al documento da cuenta de la forma de generación y expedición de la factura

⁵ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

objeto de controversia, además de la existencia y autorización del proveedor tecnológico destinado por el acreedor para tal fin.

Finalmente, respecto de la ausencia de la firma, encuentra el despacho que tampoco le asiste razón al recurrente, pues tanto en el título valor aportado como de la representación gráfica de la factura consultada por este despacho en los sistemas de la DIAN, se halla código en formato de consulta QR a manera de firma, lo cual es perfectamente congruente con este tipo de documentos, pues resultaría totalmente diáfano exigir firma manuscrita en un documento electrónico, el cual como se indicó anteriormente, se encuentra debidamente registrado ante la DIAN, por intermedio de un proveedor tecnológico autorizado, mediando software propio de las condiciones requeridas para este tipo de transacciones.

Las anteriores, son razones suficientes para mantener en su integridad el auto del 24 de mayo de 2023, pues el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de los defectos de forma aludidos en su escrito de recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en su integridad el auto de fecha 24 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por los conceptos allí contenidos, y por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término respectivo del traslado de la demanda.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dac167401082deb7f6abb69fb0957dadecdf14b2103e18968b21a9d56381743**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00341-00
Demandante:	LUTECIO PINILLA
Demandados:	CRISTIAN DAVID ALDANA, CRISTIAN DAVID ALDANA PRADA, LILIBET DE LA CRUZ MARTINEZ CABADIA Y ALFREDO TORRES TORRES
Asunto:	SENTENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al informe de notificaciones a los señores, CRISTIAN DAVID ALDANA PRADA, LILIBET DE LA CRUZ MARTINEZ CABADIA Y ALFREDO TORRES TORRES allegado por la parte demandante, visible a PDF 04 del expediente electrónico, y como quiera que, dentro del término de traslado, los demandados guardaron silencio, encontrándose el expediente al Despacho y al tenor del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demandada presentada en la Oficina Judicial de reparto el 12 de mayo de 2023 que obra en el expediente digital, el demandante LUTECIO PINILLA actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los señores, CRISTIAN DAVID ALDANA PRADA, LILIBET DE LA CRUZ MARTINEZ CABADIA Y ALFREDO TORRES TORRES pretendiendo la restitución del bien inmueble, destinado para vivienda urbana, ubicado en el segundo piso en la Carrera 53 No. 76-44, de la ciudad de Bogotá D.C.

Como sustento de su pedimento alegó el aquí demandante, por contrato escrito, le entregó inicialmente en arrendamiento a los señores, CRISTIAN DAVID ALDANA

PRADA, LILIBET DE LA CRUZ MARTINEZ CABADIA Y ALFREDO TORRES TORRES, el inmueble apartamento del segundo piso, ubicado en la Carrera 53 No. 76-44, de la ciudad de Bogotá D.C., por el término de doce (12) meses a partir del 1 de diciembre de 2010, estipulándose como canon de arrendamiento la suma de \$450.000,00 M/cte., mensuales, pagaderos los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, el contrato fue renovado automáticamente hasta la fecha, canon que quedo en la suma de \$750.000,00 M/cte., obligaciones que incumplió la parte pasiva, incurriendo en mora en los cánones desde el mes de febrero de 2023, al mes de mayo de 2023, por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del bien inmueble enunciado y la condena por concepto de clausula penal por concepto de tres meses de renta (\$2.250.000,00 m/cte.).

El Despacho por auto de 1° de junio de 2023 que obra en el expediente a PDF 03 del expediente electrónico, admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a los demandados CRISTIAN DAVID ALDANA PRADA, LILIBET DE LA CRUZ MARTINEZ CABADIA Y ALFREDO TORRES TORRES el 16 de junio de 2023, tal y como consta en los certificados emitidos por la empresa PRONTO ENVIOS, que dan cuenta de la notificación que se realizó conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, vistas a PDF 04 del expediente electrónico.

Los aquí demandados, dentro del término concedido guardaron silencio, razón por la cual el Juzgado en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* y en ausencia a la oposición de la demanda dictará sentencia ordenado la restitución.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba ninguna que desvirtúe la presunción correspondiente; quien ha comparecido al proceso lo ha hecho por intermedio de profesional de derecho, inscrito como tal, y la competencia atendidos los factores que la limitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCION: Se trata aquí del ejercicio de la acción, tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien inmueble destinado para vivienda, ubicado en el segundo piso de la Carrera 53 No. 76-44, de la ciudad de Bogotá D.C., alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2023 causados al mes de mayo de 2023, en tal virtud son presupuestos de la acción: La prueba de la relación

contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a los tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos aportados con la demanda, los cuales, valga relevar, no fueron tachados ni redargüidos de falso. La legitimidad de los intervinientes también aparece cumplida a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende claramente que los que lo suscriben, el demandante en calidad de arrendador ostenta el derecho a reclamar la entrega del bien y al demandado se le puede exigir la prestación correlativa, en vista de que contrataron en condición de arrendatario.

Respecto de la causal invocada para impetrar la restitución, debe decirse que ella se fundamenta en el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento, causados desde febrero de 2023 al mes de mayo de 2023 y dado que el extremo pasivo permaneció silente, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal alegada, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en una negación de carácter indefinido exime de demostración a quien lo aduce, revirtiéndose la carga de la prueba a la parte demandada quien debía demostrar lo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia por guardar silencio dentro del término, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del líbello introductorio, con sujeción a lo manifestado, y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 *ibidem*.

Frente a la pretensión de condena respecto de la cláusula penal, se encuentra contemplada en el Código Civil definiéndola en su artículo 1592 como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*. Por otra parte, los artículos 871 del Código de Comercio y el Art. 1602 del Código Civil, enseñan precisamente cómo, el contrato es ley para los involucrados en él, y les obliga, por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado. De ahí que el artículo 1599 del Código Civil hable de que *“habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado”*

La Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha definido la cláusula penal como una estimación anticipada de los perjuicios que sufra una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones. El acreedor podrá ejecutar el cobro de perjuicios o clausula penal a través de un proceso declarativo, puesto que se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado, pues mientras no sea reconocida en una sentencia, no será clara ni exigible. Revisado el contrato de arrendamiento en la cláusula DECIMA se estipuló: *“CLAUSULA PENAL: Salvo que la ley disponga, el incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones*

derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de (3 CÁNONES) de arrendamiento a título de pena, sin menoscabo del pago del canon de arrendamiento y de los perjuicios que pudieren ocasionar como consecuencia del incumplimiento.”.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito el día 01 de diciembre de 2010 es ley para las partes, y está llamada a prosperar, en razón a que los demandados CRISTIAN DAVID ALDANA PRADA, LILIBET DE LA CRUZ MARTINEZ CABADIA Y ALFREDO TORRES TORRES incumplieron con su obligación contractual de realizar el pago del canon de arrendamiento dentro del periodo estipulado contractualmente, y por tanto se ordenará el pago en una suma igual a tres (3) meses de arrendamiento mensual vigente al momento del incumplimiento, que equivale a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000,00), que serán a cargo de los demandados CRISTIAN DAVID ALDANA PRADA, LILIBET DE LA CRUZ MARTINEZ CABADIA Y ALFREDO TORRES TORRES y a favor del demandante LUTECIO PINILLA, pagaderos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre LUTECIO PINILLA como arrendador y demandados CRISTIAN DAVID ALDANA PRADA, LILIBET DE LA CRUZ MARTINEZ CABADIA Y ALFREDO TORRES TORRES como arrendatarios sobre el bien inmueble ubicado en el segundo piso de la Carrera 53 No. 76-44, de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: en consecuencia, **ORDENAR**, al demandado la restitución a la parte demandante el bien inmueble ubicado en el segundo piso de la Carrera 53 No. 76-44, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es objeto de la *litis* dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, previa comunicación por parte del demandante procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la respetiva diligencia de entrega.

CUARTO: CONDENAR a los demandados CRISTIAN DAVID ALDANA PRADA, LILIBET DE LA CRUZ MARTINEZ CABADIA Y ALFREDO TORRES TORRES, al pago de la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.250.000,00), a favor del demandante LUTECIO PINILLA, por concepto de clausula penal, pagaderos dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señalase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$300.000,00**. Liquídense.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No.040 fijado hoy **28 de
julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad61db5ca039273dc897998edcd801ef971a2388e4fcea48a2a79c2f7b9319ea**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
i32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00430-00
Demandante:	NESTOR ORLANDO JIMENEZ FUQUEN
Demandado:	AEP COMERCIALIZADORA SAS
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el informe secretarial y para los fines legales pertinentes incorpórese al expediente digital la comunicación allegada de la Secretaria de Movilidad de Cali que señala que la medida de embargo decretada sobre el vehículo fue inscrita, razón por la cual el despacho dispone:

Previo a decretar el secuestro del vehículo automotor de placas JHX 616 denunciado como de la parte demandada, la parte actora debe allegar el certificado de tradición del vehículo que acredite que está debidamente embargado.

Notifíquese, ()

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 40 de 28 de julio
de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9e7d1471c95568b580eebe301e53a2ac847b5a3c249c1d80afd47ac21a36a0**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00464-00
Demandante:	AGUEDA RINCON ESPINEL
Demandados:	CONTINENTAL UNION GROUP S.A.S
Asunto:	SENTENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al informe de notificaciones a la sociedad CONTINENTAL UNION GROUP S.A.S. allegado por la parte demandante, visible a PDF 04 del expediente digital, y como quiera que, dentro del término de traslado, la sociedad demandada guardó silencio, encontrándose el expediente al Despacho y al tenor del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demandada presentada en la Oficina Judicial de reparto el 16 de mayo de 2023 que obra en el expediente digital, la demandante señora **AGUEDA RINCON ESPINEL** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la sociedad CONTINENTAL UNION GROUP SA.S. pretendiendo la restitución del bien inmueble, destinado para local comercial, ubicado en la en la Carrera 17 No. 65-04/65-06 LOCAL COMERCIAL, de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos y demás especificaciones fueron descritos en la demanda.

Como sustento de su pedimento alegó el aquí demandante, por contrato escrito, le entrego en arrendamiento a la sociedad CONTINENTAL UNION GROUP S.A.S el inmueble (local), ubicado en la Carrera 65-04/6506, por el término de doce (12) meses a partir del 1º de diciembre de 2021, estipulándose como canon de arrendamiento la suma de \$1.800.000,00 M/cte., mensuales, pagaderos los cinco

(5) primeros días calendario de cada mes, el contrato fue renovado automáticamente hasta la fecha, canon que quedo en la suma de \$1.944.000,00 M/cte., obligaciones que incumplió la parte pasiva, incurriendo en mora en los cánones desde el mes de febrero de 2023, al mes de mayo de 2023, por lo que pretende la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble enunciado.

El Despacho por auto de 23 de junio de 2023 que obra en el expediente a PDF 03 del expediente electrónico, admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la sociedad demandada CONTINENTAL UNION GROUP S.A.S. a través de su representante legal el día 30 de junio de 2023, tal y como consta en los certificados emitidos por la empresa E-ENTREGA, que dan cuenta de la notificación que se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, vistas a PDF 04 del expediente electrónico.

La aquí sociedad demandada, dentro del término concedido guardó silencio, razón por la cual el Juzgado en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 *ibídem* y en ausencia a la oposición de la demanda dictará sentencia ordenando la restitución.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, las partes son capaces pues no obra prueba ninguna que desvirtúe la presunción correspondiente; quien ha comparecido al proceso lo ha hecho por intermedio de profesional de derecho, inscrito como tal, y la competencia atendidos los factores que la limitan radica en esta oficina judicial para conocer y definir el debate.

LA ACCION: Se trata aquí del ejercicio de la acción, tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien inmueble destinado para local de venta de comidas rápidas, cafetería y comercialización de productos importados, ubicado en la Carrera 17 No. 65-04/65-06, de la ciudad de Bogotá D.C., alegándose el incumplimiento del contrato por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2023 causados al mes de mayo de 2023, en tal virtud **son presupuestos de la acción: La prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.**

Con relación a los tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto de los bienes materia de la restitución se encuentra plenamente acreditada con los documentos aportados con la demanda,

los cuales, valga relevar, no fueron tachados ni redargüidos de falso. La legitimidad de los intervinientes también aparece cumplida a cabalidad, pues del contrato aludido se desprende claramente que los que lo suscriben, el demandante en calidad de arrendador ostenta el derecho a reclamar la entrega del bien y al demandado se le puede exigir la prestación correlativa, en vista de que contrataron en condición de arrendatario.

Respecto de la causal invocada para impetrar la restitución, debe decirse que ella se fundamenta en el incumplimiento por el no pago de los cánones de arrendamiento, causados desde febrero de 2023 al mes de mayo de 2023 y dado que el extremo pasivo permaneció silente, lo que determina la absoluta viabilidad de la causal alegada, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en una negación de carácter indefinido exime de demostración a quien lo aduce, revirtiéndose la carga de la prueba a la parte demandada quien debía demostrar lo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí no tuvo ocurrencia por guardar silencio dentro del término, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del líbello introductorio, con sujeción a lo manifestado, y con claro apoyo en lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 *ibidem*.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **AGUEDA RINCON ESPINEL** como arrendadora y la sociedad **CONTINENTAL UNION GROUP S.A.S.** como arrendataria sobre el bien inmueble (local comercial) ubicado en la Carrera 17 No. 65-04/65-06, de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: en consecuencia, **ORDENAR**, al demandado la restitución a la parte demandante el bien inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 65-04/65-06, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es objeto de la *litis* dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, previa comunicación por parte del demandante procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la respetiva diligencia de entrega.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, las cuales deberá cancelar a la demandante dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para el efecto señalase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$400.000,00**. Liquídense.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 40 fijado hoy **28 de
julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755f3be188e7e01120b407b8968b4cfff36bdd8a4d48a2219383ed99e6f81649**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00506-00
Demandante:	AGRUPACION VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD
Demandado:	HENRY IVAN FORERO GARZON
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición reciente, en tanto que el aportado, el administrador del Conjunto tiene representación hasta el 31 de mayo del año en curso

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 40 **fijado** hoy 28 **de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbfee03d7500b11351668dbc00580d1dc4661c3f5a66515a752c260d7e3e51d**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMODATO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00511-00
Demandante:	JORGE ENRIQUE CASTIBLANCO OSPINA
Demandado:	ALVARO GARCÍA ALARCÓN
Asunto:	RETIRO DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Encontrándose el presente asunto al Despacho, con solicitud de retiro de la demanda.

Así las cosas, verificada por el despacho la solicitud de retiro de la demanda y por encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por lo anteriormente expuesto. Sin desglose de títulos por haberse radicado la demanda de forma digital.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a19786481d0e972ade90f3c035e40af8c3d78ccfbe326f2895c1c13f535e67**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00519-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COSTA MAR COOPMAR
Demandado:	YISAAC HERRERA BELTRAN
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 13 de julio de 2023, por medio de la cual se procedió a la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso; escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el estatuto procesal “... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*”, por ende, se rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de manera digital.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 40_ fijado hoy 28
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62360778b7465ae57d018fa0562cf29ff627030b99efa1e31d26057eec12fed**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00539-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados:	CARLOS ANDRES PACHECO CABARCAS
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Afírmese bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica de notificaciones corresponde a la del demandado CARLOS ANDRES PACHECO CABARCAS y aporte prueba de la forma cómo se obtuvo la misma, conforme lo indicado en el art. 8 de la Ley 2213/2022.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e125a6c73f5bd9476eda6ce8e0e1dd9355648499cce5f8a727e9ae83223f375f**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2023-00544 -00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA FLORESTA RESERVADA P.H.
Demandado:	MARÍA STELLA MATAALLANA DE SCHARFERNORT
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

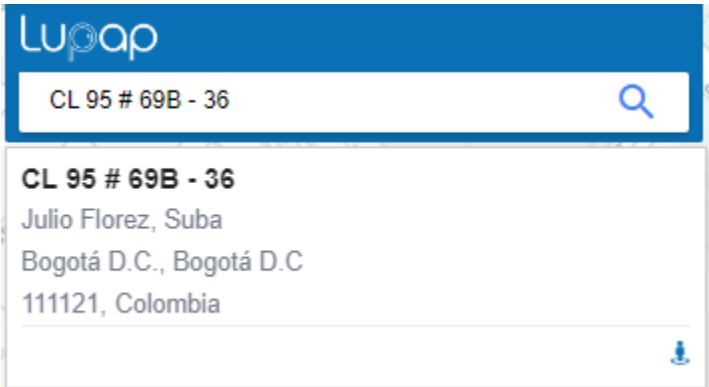
Teniendo en cuenta el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 *“Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal y Barrios Unidos”*, efectuó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 032 de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las localidades Chapinero y Teusaquillo.

Adicionalmente, el artículo 3° del citado acuerdo, dispone que este Juzgado conocerá de los asuntos dispuestos en el artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado, el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Para el caso sub judice, luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, toda vez que la dirección del domicilio de la demandada a efectos de

notificación es: CL 95 69B 36 Interior 2 Apartamento 502, la cual corresponde a la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y en los anexos de la demanda:



Conforme a lo anterior se concluye que la dirección de ubicación del domicilio del demandado no se encuentra ubicada dentro de las localidades que competen a este Juzgado, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá, D.C.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. **040 fijado hoy 28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a179cf94a5c4202fe48424a7922e350703b73257b4b12e87bd362e028ac4ab67**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
i32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	MONITORIO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00545-00
Demandante:	SANTIAGO ERNESTO ROMERO PALOMO
Demandado:	CLINICA ORTHOHAND S.A.S./ HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S.
Asunto:	NIEGA REQUERIMIENTO DE PAGO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad del presente juicio Monitorio instaurado por SANTIAGO ERNESTO ROMERO PALOMO en contra de CLINICA ORTHOHAND S.A.S./ HOSPITAL ORTOPEDICO S.A.S., no obstante, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, para ordenar el requerimiento de pago contra los deudores.

En efecto, se ha establecido por la jurisprudencia¹ que la finalidad del proceso monitorio es otorgar a los acreedores un trámite judicial simplificado que busca facilitar la exigibilidad judicial de **obligaciones en dinero que no constan en título ejecutivo**, pero estas deben ser exigibles, contractuales y de mínima cuantía. Por ende, el propósito de este proceso es hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial expedito.

En el caso concreto, de la revisión de la prueba documental aportada se evidencia que los documentos que se aducen como prueba de las obligaciones que se pretende validar con este proceso monitorio corresponden a **facturas de venta, las cuales, por su naturaleza comercial, constituyen títulos valores o cuando menos, títulos ejecutivos**, cuya ejecución tiene un procedimiento específico en nuestra normatividad procedimental, el cuál es ajeno al proceso monitorio que se

¹ Ver Corte Constitucional, Sentencia C-095/17, M.P. Alberto Rojas Ríos.

invoca en el escrito de demanda, especialmente cuando entre las partes involucradas se encuentra personas jurídicas de naturaleza comercial.

Tanto es así que la apoderada de la parte actora, en el escrito de demanda de manera desprevénida, invoca como fundamentos de derecho que **“Las facturas cambiarias de compraventa, reúne los requisitos exigidos por el artículo 775 del Código de Comercio y fueron enviadas directamente a la parte demandada, quien las aceptó, tal y como se evidencia en la firma de aceptación que se encuentra en cada una de las facturas”**, afirmación que es a todas luces contradictoria en su pretensiones, pues el artículo 775 del C. de Co y subsiguientes, definen y clasifican los **títulos valores**. Desconoce entonces la apoderada del demandante que, sobre las facturas, es posible ejercer **la acción cambiaria**, tal y como lo recuerda la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 que señaló:

*“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del **artículo 619 del Código de Comercio** constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por **vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria** (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.” (Subrayado y negrilla del despacho).*

Así las cosas y por cuanto no se establece el cumplimiento de los presupuestos para la admisibilidad del presente proceso, conforme lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el requerimiento de pago dentro del presente proceso monitorio, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Se ordena la compensación de la demanda. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3686afb772fb0578ae810123e4968eaf418e8df6620b64e2492e855aad522ac**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00547-00
Demandante:	CONJUNTO VILLA CALASANZ II ETAPA-PH
Demandados:	URBANO GUZMAN PINEDO OLIVEROS
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. El demandante deberá adecuar las pretensiones, indicando la fecha desde la cual se solicitarán los intereses; puesto que de la forma como se han presentado, constituye una indebida acumulación de pretensiones, habida cuenta que en el certificado de deuda aportado se certifican determinados intereses adeudados y en numeral II del acápite de preatenciones, también solicita el pago de intereses moratorios, lo cual resulta incompatible, conforme lo dispone el artículo 2235 del Código Civil que prohíbe estipular intereses sobre intereses.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7babb2523abe00d6aeace81d0fb4c20efccc73c370ee64b5473f957be38e3903**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00551-00
Demandante:	LEONARDO ENRIQUE TAMAYO TAMAYO
Demandado:	R&V AGROCERCAS Y MALLAS S.A.S.
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar los requisitos de admisión de la demanda, el despacho encuentra que, visto el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, aportado al plenario, se encuentra que *“Mediante Aviso No. 415-000082 del 27 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto 772 de 2020, inscrito el 5 de Mayo de 2022 con el No. 00006205 del libro XIX, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que **decreta el inicio del proceso de reorganización abreviado en la sociedad de la referencia**”*. (Negritas y subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, este juzgado encuentra que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, existiendo procesos de negociación de deudas: *“**No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor** y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*.
(Negritas del despacho)

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata a la Superintendencia de Sociedades, el presente asunto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría remítase el link del expediente a la Superintendencia de Sociedades de acuerdo al artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. **040** fijado hoy 28
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022cbd4072211c3214e307e6370988f0e646713a704d64c58ad4b2d255dc4b4e**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	ENTREGA
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00553-00
Demandante:	MARIA DEL CARMEN MURCIA DE ORTIZ
Demandados:	DANILO ANTONIO ROA GARCIA
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. El demandante deberá aportar copia íntegra del acta de conciliación aportada al plenario, en razón a que la adjunta a la demanda no se encuentra completa y no se observa la totalidad del acuerdo conciliatorio, obsérvese que de las consideraciones pasa al numeral tercero del acuerdo, faltando el primero y el segundo.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28 de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53262f90ef5cfe4b920d3de908c5a9f475de5e19822fca2dff008c786a259f65**

Documento generado en 27/07/2023 08:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
i32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00555-00
Demandante:	MAAT JURIDICA S.A.S.
Demandado:	LINDSAY ALEJANDRA VARGAS MAHECHA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Presentada la demanda en debida forma, se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de MAAT JURIDICA S.A.S., en contra de LINDSAY ALEJANDRA VARGAS MAHECHA, por valor de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00), discriminados de la siguiente manera:

1. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
2. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
3. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
4. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

5. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00), correspondiente al valor de la clausula penal, conforme a la cláusula decimoséptima del contrato de arrendamiento del 10 de octubre de 2022.

6. Por lo cánones de arrendamiento que se sigan causando y hasta que se restituya al arrendador el bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: Advertir a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. 162.809 del C. S. de la J., quien actúa en representación de AFFI S.A.S., quien a su vez actúa como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 **fijado** hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45826d66af8b52df723e3876b7f9d99f804d30add4bc76e0913552c1f160ce4d**

Documento generado en 27/07/2023 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	CANCELACIÓN DE HIPOTECA
Expediente:	11001-41-89-032- 2023-00558-00
Demandante:	JOSE ARTURO BLANCO RINCON
Demandado:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

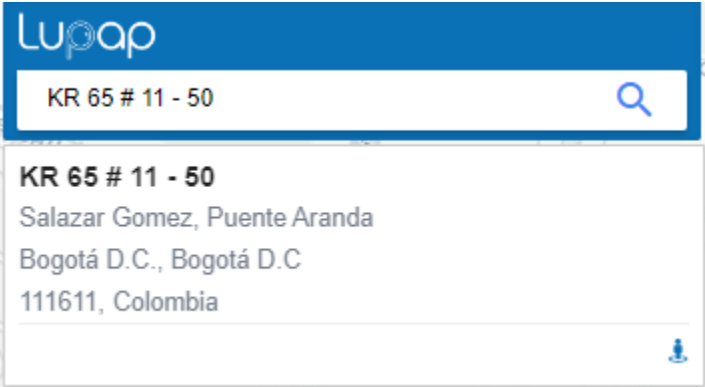
Teniendo en cuenta el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 “*Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal y Barrios Unidos*”, efectuó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 032 de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las localidades Chapinero y Teusaquillo.

Adicionalmente, el artículo 3° del citado acuerdo, dispone que este Juzgado conocerá de los asuntos dispuestos en el artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado, el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso establece que “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*”.

Para el caso sub judice, luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, toda vez que la dirección del domicilio de la demandada a efectos de notificación es: Cra 65 # 11-50 /83, la cual corresponde a la localidad de Puente

Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y en los anexos de la demanda:



Conforme a lo anterior se concluye que la dirección de ubicación del domicilio del demandado no se encuentra ubicada dentro de las localidades que competen a este Juzgado, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata el presente asunto a los Juzgados Civile Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, D.C. (Reparto).

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. **040 fijado** hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dbcf6fe2c84147ae672e627cd8fcb25662e43c213496e1e461275774aec7b**

Documento generado en 27/07/2023 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00559-00
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL – COOPCENTRAL - NIT 890.203.088-9
Demandado:	LENIS CABRALES ISACC - C.C 33.200.219
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LENIS CABRALES ISACC**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$5.557.314 M/CTE)** por concepto de capital, cuota de manejo y comisiones contenido en el pagaré No. 882300534060, aportado como base de la ejecución.

1.2 Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$177.275 M/CTE)** por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré No. 882300534060, aportado como base de la ejecución.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera

de Colombia, causados desde el 28 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ARTURO CORREA CANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.099.368, con Tarjeta Profesional No. 155.484 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago. Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No.40 fijado hoy **28 de
julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

S.:B.:A.:

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ebd8d9996a09011da4cd39b8eb267105ac7db44bea5bfc5596119f7dd3d4eb**

Documento generado en 27/07/2023 08:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00560-00
Demandante:	JOSE ALFONSO GROSSO
Demandados:	CARLOS ALBERTO RAMIREZ ACOSTA-SANDRA KARINA MATEUS GALINDO
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. El demandante deberá aclarar al despacho, la razón por la cual, existiendo acuerdo conciliatorio sobre la entrega del inmueble, no recurre a la figura de entrega, contemplada en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 040 fijado hoy **28 de julio de 2023** a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9827d86300de86dfe3ace9e1102ec2a21fa375c9bc411fe2463957a9a1969c45**

Documento generado en 27/07/2023 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00506-00
Demandante:	LUZ ANDREA SILVA GOMEZ
Demandado:	NUMAEL GARZON LOPEZ y ALAVARTEX FACHADAS SAS.
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Acorde a la acción que intenta adelantar deberá, adecuarse las pretensiones y formularse apropiadamente, esto es, las principales declarativas y las consecuenciales condenatorias, indicando en estas últimas los valores pretendidos, en forma precisa y separada cado uno de los conceptos que la integran. (Art. 82-4 CGP).
2. Siguiendo las pautas de los numerales anteriores, presente las pretensiones principales con los consiguientes consecuenciales y en caso de solicitar subsidiarias de la misma manera, desde luego observando estrictamente lo dispuesto en los tres numerales del primer inciso del artículo 88 del C.G.P., teniendo en cuenta la clase de proceso que se ha incoado. (art. 82-4 ejusdem).

3. Realícese en debida forma el juramento estimatorio de que trata el canon 206 *ibídem*, para tal fin explíquese razonadamente los valores pretendidos por perjuicios en sus distintas modalidades, indicando en forma precisa y separada cada uno de los conceptos que la integran.

4. Manifiéstese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (num. 5 del art. 82 ib.).

5. Corregidas las pretensiones deberá allegar nuevamente el escrito de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 40 fijado hoy 28
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca3917edd22c35cb93a0a3638ec2ef5298bc4b000fab48e4b43101dbc3719da**

Documento generado en 27/07/2023 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2023-00566-00
Demandante:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	MIRIAN CHACON FERNANDEZ
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra MIRIAN CHACON FERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero:|

1. Por la suma TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$39.489.483,00 M/Cte.) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré del 20 de agosto de 2018, aportado como base de la ejecución, discriminado de la siguiente manera:
 - 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.595.590,00) por concepto capital insoluto contenido en la obligación No. 4041780080155484.
 - 1.2. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$655.431,00) por

concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación 4041780080155484, contenidos en el pagaré otorgado el 20 de agosto de 2018, aportado como base de la ejecución.

- 1.3. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la misma.
- 1.4. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$25.084.605,00) por concepto capital insoluto contenido en la obligación No. 4960840075656693.
- 1.5. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.237.868,00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación 4960840075656693, contenidos en el pagaré otorgado el 20 de agosto de 2018, aportado como base de la ejecución.
- 1.6. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la misma.
- 1.7. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.872.644,00) por concepto capital insoluto contenido en la obligación No. 4831010003512767.
- 1.8. Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.043.345,00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados de la obligación 4831010003512767, contenidos en el pagaré otorgado el 20 de agosto de 2018, aportado como base de la ejecución.
- 1.9. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999,

certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de junio de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: Advertir a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.448.514 y T.P. No. 76.229 del C. S. de la J., en representación de la sociedad **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.**, quien actúa como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9b07cb531101bd24d3d285875937f5494a851dafb17c958e3adfd56f392963**

Documento generado en 27/07/2023 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	MONITORIO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00567-00
Demandante:	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA
Demandados:	HECTOR JOAQUIN ORTEGON ROJAS-LUZ DANIELA ORTEGON URIBE
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Aclare al despacho si el proceso invocado corresponde a un monitorio, un ejecutivo o una restitución de inmueble arrendado. Lo anterior a que invoca como fundamentos de derecho el procedimiento del proceso monitorio, pero realiza declaraciones propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado y otras del proceso ejecutivo.
2. Adecue las pretensiones conforme el proceso invocado, habida cuenta que en el escrito de demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues realiza una mixtura de solicitudes de procesos disimiles, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adf539db55c8d278f52709b24626c8efb8c0d70132b96b07e4eb71f783385a1**

Documento generado en 27/07/2023 08:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	MONITORIO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00568-00
Demandante:	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA
Demandados:	EDISON VARGAS OSORIO-LUIS EDUARDO HERNANDEZ NMAHECHA
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Aclare al despacho si el proceso invocado corresponde a un monitorio, un ejecutivo o una restitución de inmueble arrendado. Lo anterior a que invoca como fundamentos de derecho el procedimiento del proceso monitorio, pero realiza declaraciones propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado y otras del proceso ejecutivo.
2. Adecue las pretensiones conforme el proceso invocado, habida cuenta que en el escrito de demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues realiza una mixtura de solicitudes de procesos disimiles, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28**
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754343dcf76505d5b631e62050b3ea080107f711e686f3438129baf1c83e7aa4**

Documento generado en 27/07/2023 08:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00569-00
Demandante:	JHON EVER PATIÑO GARCIA
Demandados:	RICARDO ALBERTO REYES ALARCON
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Aclare al despacho si el proceso invocado corresponde a un proceso ejecutivo, o a un proceso declarativo.
2. Incluya el acápite de fundamentos de derecho, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.
3. Adecue las pretensiones conforme el proceso invocado, habida cuenta que en el escrito de demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones. Téngase en cuenta que en el proceso ejecutivo no proceden las pretensiones de carácter declarativo, pues en este caso la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto e indiscutible derivado de un título ejecutivo.
4. Si se trata de un proceso declarativo, acredite al despacho haber agotado el requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el artículo 621 del C.G.P.

5. De igual manera, cualquiera que sea el proceso invocado, deberá adecuar las pretensiones relacionadas con el pago de intereses moratorios, toda vez que en los numerales 4° de las pretensiones “DECLARATIVAS” y “CONDENATORIAS”, pretende el reconocimiento por doble partida de intereses. Téngase en cuenta que el artículo 2235 del código civil prohíbe el anatocismo, esto es, el cobro de intereses sobre intereses. En todo caso el cobro de interés está limitado a lo señalado en el artículo 2231 del Código Civil.
6. Respecto de la solicitud de documentos reseñada en el acápite de “pruebas y anexos” de la demanda, la parte actora deberá acreditar haber solicitado la información y que esta no le ha sido suministrada, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 43 *ibídem*.
7. Conforme lo anterior, deberá aclarar al despacho si lo que pretende es hacer exigible la garantía inserta en el contrato aportado. De ser el caso deberá aportar prueba tan siquiera sumaria de la existencia de los presuntos derechos sucesorales aludidos.
8. Indique la dirección física donde el demandante recibirá notificaciones personales.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Margarita Maria Ocampo Martin

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987115f4eafecdc0cad140740208d9d5bdd51e4178dcc6785710c2d89cadde76**
Documento generado en 27/07/2023 08:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032- 2023-00572-00
Demandante:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Demandado:	JUAN CAMILO AREVALO TARAZONA-JONNY ANDRES PAREDES ORTEGA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Presentada la demanda en debida forma, se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JUAN CAMILO AREVALO TARAZONA y JONNY ANDRES PAREDES ORTEGA, por valor TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.737.124,00), discriminados de la siguiente manera:

1. CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$439.562,00) correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **diez (10) de mayo de 2023**, hasta cuando se verifique el pago de la misma.

3. UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.089.562,00) correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de julio de 2021.
4. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **diez (10) de mayo de 2023**, hasta cuando se verifique el pago de la misma.
5. UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.104.000,00) correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
6. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **diez (10) de mayo de 2023**, hasta cuando se verifique el pago de la misma.
7. UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.104.000,00) correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento y cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
8. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **diez (10) de mayo de 2023**, hasta cuando se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: Advertir a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.651.989 y T.P. 44.010 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 **fijado hoy 28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356708e04beb581e98457a984a508cd6b84d59e3d8bb92c7dd38d12a39715ac2**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00573-00
Demandante:	MARIA HERMINDA MORALES GALEANO
Demandado:	FRANCISCO JAVIER QUINTERO Y CLAUDIA VIVIANA BARON ANACAONA
Asunto:	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 “Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal, Ciudad Bolívar y Barrios Unidos”, efectuó el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 032 de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las localidades Chapinero y Teusaquillo.

Adicionalmente, el artículo 3° del citado acuerdo, dispone que este Juzgado conocerá de los asuntos dispuestos en el artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado, el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*.

Así mismo, el mismo el numeral 7° del artículo 28 ibídem, *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”*

Para el caso sub judice, luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda ejecutiva, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, en tanto que el inmueble objeto de restitución en la **Calle 60 Sur No. 79 C 17 Bloque C29**, Apartamento 301, Barrio La Capilla que corresponde a la Localidad de Bosa de esta ciudad, como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y conforme al pantallazo anexo.



Conforme a lo anterior se concluye que las direcciones del inmueble objeto de restitución no se encuentran ubicados dentro de las localidades que competen a este Juzgado, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto).

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 40 fijado hoy **28 de
julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84905dd3498649fdb2bec5327dcc8e55c5633dc30a2250ab175d2ebc29e4674**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032- 2023-00574-00
Demandante:	GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S
Demandado:	DISTRIBUCIONES CARSAYE S.A.S.
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

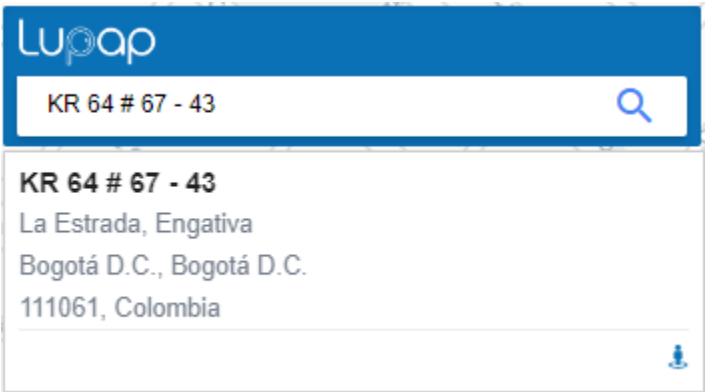
Teniendo en cuenta el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 “*Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal y Barrios Unidos*”, efectuó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 032 de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las localidades Chapinero y Teusaquillo.

Adicionalmente, el artículo 3° del citado acuerdo, dispone que este Juzgado conocerá de los asuntos dispuestos en el artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado, el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso establece que “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*”.

Para el caso sub judice, luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, toda vez que la dirección del domicilio de la demandada a efectos de notificación es: KR 64 # 67 – 43, la cual corresponde a la localidad de Engativá de

la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y en los anexos de la demanda:



Conforme a lo anterior se concluye que la dirección de ubicación del domicilio del demandado no se encuentra ubicada dentro de las localidades que competen a este Juzgado, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata el presente asunto a los Juzgados Civile Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, D.C. (Reparto).

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 **fijado** hoy **28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c2f873ace8a4dab83191f9b361647b54c299b16c51aa2a6b92431c564ad279**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00575-00
Demandante:	SINDY LILIANA RAMÍREZ BASTIDAS
Demandado:	TEMSACOL SAS
Asunto:	RECHAZA DEMANDA (CLAUSULA COMPROMISORIA)
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra la presente demanda al Despacho para proveer respecto de su admisión, pero una vez revisadas las pretensiones se advierte que no es el competente para conocer de la misma, dada la inserción dentro del contrato de concesión que pretende hacerse pasar a como título ejecutivo, de la **clausula compromisoria** en la que prima la voluntad de las partes, motivo suficiente para que se rechace la demanda.

Lo anterior, en razón a que **la cláusula compromisoria**, es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes **acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral**¹. A su vez, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal Arbitral².

En el caso concreto, se observa en la cláusula Decima Quinta del Contrato de Alquiler de Vehículo celebrado el día 30 de junio de 2019 lo siguiente:

DECIMA QUINTA. CLAUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que surjan entre LAS PARTES, derivadas del presente contrato o con ocasión de este, de sus prórrogas o de su terminación, serán sometidas a las decisiones obligatorias de un tribunal de arbitramento que fallará en derecho, funcionará en Bogotá D.C., y estará integrado por un (1) árbitro, que será ciudadano colombiano y abogado inscrito, y que será designado por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para tal efecto.

*Pantalla tomada del documento aportado en los adjuntos de la demanda.

¹ Ver Ley 1563 de 2012.

² Artículo 6° *ibídem*.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 6° de la Ley 1563 de 2012, en el que se indica que todo compromiso que conste en cualquier documento deberá contener “*La indicación de las controversias que se someten al arbitraje*”, en el contrato aportado y conforme la voluntad de las partes se observa que lo pactado es que: **“Toda controversia o diferencia relativa a este Contrato se resolverá por un tribunal de arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (...)”** (Negrilla y subrayado del despacho).

Visto lo anterior no se encuentra en el contrato de Alquiler del vehículo celebrado el día 30 de junio de 2019 aportado no tiene ninguna exclusión, que permita inferir que, en lo relacionado a las controversias originadas en la falta de pago de las obligaciones pactadas, se encuentren fuera de la órbita del tribunal que las partes decidieron convocar en vista de la cláusula decima quinta inserta en mencionado contrato.

Ahora bien, en nuestra legislación encontramos dos claros ejemplos de la posibilidad de tramitar un proceso ejecutivo ante un tribunal arbitral, estos son el artículo 87 de la Ley 510 de 1999 y el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013, de igual forma la doctrina ha encontrado que “*el arbitraje se encuentra dispuesto para dirimir no solo controversias que tengan trámite declarativo, sino también para demandar el cumplimiento forzado de obligaciones*”³.

La cláusula compromisoria incuestionablemente es un negocio jurídico bilateral de carácter solemne pues debe constar en algún medio documental escrito ligada al contrato; por ello, nos encontraríamos a una falta de competencia, correspondiéndole su conocimiento a un Juez diferente al de esta sede judicial, en virtud de la voluntad de las partes involucradas.

En consecuencia, de los argumentos que preceden se concluye que el presente se trata de un asunto que las partes deben resolver a través de **un tribunal de arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá**, lo cual impide que en la actualidad el Juzgado pueda conocer del presente asunto lo que obliga a rechazar de plano la demanda en razón a la cláusula compromisoria.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda, dado que esta oficina judicial carece de competencia al tratarse de un asunto de competencia de un tribunal de arbitramento solicitado por las partes ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de

³ Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Octava Edición. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2017. p.408.

la Cámara de Comercio de Bogotá, sin devolución de anexos ni desglose por haberse radicado la demanda de manera electrónica. Elabórese la respectiva compensación.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No.040 fijado hoy 28 de
julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17f6a3cc61c0d9c37397c3d462638fdb2864a519d5da675825e98f9130ebed7**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032- 2023-00577-00
Demandante:	KEVIN ANDRES PIÑERES AMELL
Demandado:	EMIRO MORENO GARCIA
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 “*Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal y Barrios Unidos*”, efectuó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 032 de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las localidades Chapinero y Teusaquillo.

Adicionalmente, el artículo 3° del citado acuerdo, dispone que este Juzgado conocerá de los asuntos dispuestos en el artículo 17 del Código General del Proceso.

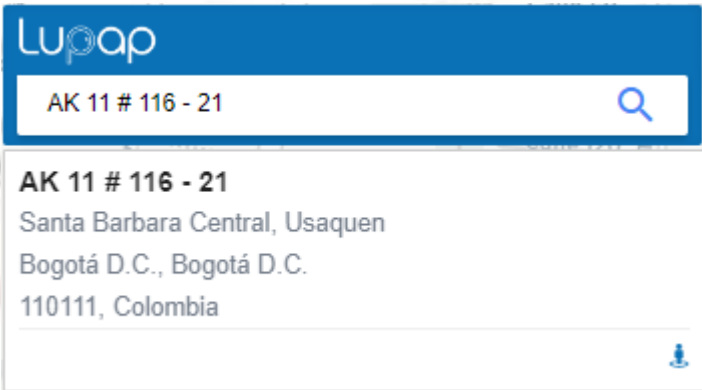
De otro lado, el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso establece que “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*”.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 28 *ibídem* señala que:
“*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando

el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrillas y subrayas del despacho).

Para el caso sub judice, luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, toda vez que el demandante manifiesta desconocer la dirección de domicilio del demandado, para tal efecto y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., la dirección del domicilio del demandante a efectos de notificación es: AK 11 # 116 - 21, la cual corresponde a la localidad de Usaquén, como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y en los anexos de la demanda:



Conforme a lo anterior se concluye que la dirección de ubicación del domicilio del demandante no se encuentra ubicada dentro de las localidades que competen a este Juzgado, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata el presente asunto a los Juzgados Civile Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, D.C. (Reparto).

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. **040 fijado hoy 28
de julio de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ



Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fac7a7c6c6ce79b708bda62bfc2eeeb5bce54cc03a163f46d1f9fa083a02db**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00579-00
Demandante:	DISSER INGENIERIA S.A.S.
Demandados:	OMAE CONSTRUCCIONES LTDA-ECOBOSQUES LTDA
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Ante la ausencia de firma del apoderado, aporte el mensaje de datos mediante el cual le fue conferido el poder allegado, conforme lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 040 fijado hoy 28
de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d39e93a682c2f9c2251efac2400cb9d401940042660335bfb65cf9a3eca90d**

Documento generado en 27/07/2023 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>